



EXPEDIENTE N° : 1099-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIONES DE BOMBEO PS1 Y PS2
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
SUMILLA : COMPROMISO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. por presuntamente haber realizado el almacenamiento primario de sus residuos sólidos en áreas ubicadas en el patio de maniobras y en la zona de carga de la Estación de Bombeo PS1, las mismas que al carecer de impermeabilización inferior con geomembrana y techo no constituirían instalaciones apropiadas conforme al compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transportes por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Camisea – Lima aprobado por Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE , conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES



1. Mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE de fecha 16 de diciembre del 2009, modificada por Resolución Directoral N° 010-2010-ME/AAE de fecha 14 de enero del 2010, la Dirección de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transportes por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Camisea – Lima (en adelante, PMA de Operaciones)¹ a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP).
2. Del 28 al 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las Estaciones de Bombeo PS1 y PS2 operadas por TGP².
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009796, 009797, 009798, 009799 y 009800³, en el Informe de Supervisión N° 1029-2013-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2013⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 261-2014-OEFA/DS del 19 de junio del 2014⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la

¹ Páginas 75 a la 78 del archivo denominado "17-06-2014_11-57-30-Color A4" obrante en el Folio 33 del expediente (CD).

² Las Estaciones de Bombeo PS1 y PS2 de TGP se encuentran ubicadas en el distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco.

Folios del 7 al 11 del expediente.

Folios del 22 al 32 del expediente.

Folios 1 al 6 del expediente.





Dirección de Supervisión que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por TGP.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1195-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de agosto del 2016⁶, notificada al administrado el 22 de agosto de 2016⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción varió la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 2050-2014-OEFA-DFSAI/SDI y estableció imputarle a TGP título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
Transportadora de Gas del Perú S.A. habría realizado el almacenamiento primario de sus residuos sólidos en áreas ubicadas en el patio de maniobras y en la zona de carga de la Estación de Bombeo PS1, las mismas que al carecer de impermeabilización inferior con geomembrana y techo no constituirían instalaciones apropiadas conforme al compromiso establecido en su PMA de Operaciones.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 60 UIT

5. El 20 de setiembre del 2016, TGP presentó sus descargos⁸ y alegó que estableció una zona de tránsito temporal de residuos sólidos debido a la declaración de estado de emergencia en la zona, configurándose una situación de fuerza mayor que lo cual exime de responsabilidad. Asimismo, indicó que la Resolución Subdirectoral N° 1195-2016-OEFA/DFSAI/PAS contraviene la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), ya que no se aplicó el principio de retroactividad benigna.
6. El 19 de diciembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por TGP⁹. En dicha audiencia los representantes del administrado reiteraron sus argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la cuestión en discusión consiste en determinar si TGP ha cumplido con el compromiso establecido en su PMA de Operaciones y si el administrado ha acreditado fehacientemente la ruptura del nexo causal.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

⁶ Folios del 128 al 135 del expediente.

Folio 136 del expediente.

Folios del 137 al 188 del expediente.

Folio 70 del expediente





8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de una infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 009796, 009797, 009798, 009799 y 009800 correspondiente a la visita de supervisión regular realizada del 28 al 30 de mayo del 2013.	Documento suscrito por personal de TGP y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante la visita de supervisión regular realizada del 28 al 30 de mayo del 2013 a las Estaciones de Bombeo PS1 y PS2 operado por TGP.
2	Informe de Supervisión N° 1029-2013-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 28 al 30 de mayo del 2013 a las Estaciones de Bombeo PS1 y PS2 operado por TGP.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 261-2014-OEFA/DS del 19 de junio del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 28 al 30 de mayo del 2013 a las Estaciones de Bombeo PS1 y PS2 operado por TGP.
5	Escrito presentado por TGP el 20 de setiembre del 2016 consignado bajo el Registro N° 65202.	Escrito presentado el 20 de setiembre del 2016 por TGP que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1195-2016-OEFA/DFSAI/SDI



**V. ANÁLISIS EN DISCUSIÓN**

12. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1 Única cuestión en discusión: TGP ha cumplido con el compromiso establecido en su PMA de Operaciones y si el administrado ha acreditado fehacientemente la ruptura del nexo causal.**a) Compromiso ambiental asumido en el PMA de Operaciones**

16. En el Capítulo 5 del PMA de Operaciones., denominado “Planes de Manejo Ambiental”, TGP contempló –entre otros- el “Almacenamiento Primario”, conforme a los siguientes términos¹¹:

“(…)

5 PLANES DE MANEJO AMBIENTAL

“(…)

5.4 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

“(…)

5.4.5 Desarrollo del Plan

“(…)

5.4.5.5 Etapas en el Manejo de Residuos Sólidos

“(…)

Minimización y Aprovechamiento de Residuos

“(…)

b) Aprovechamiento

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

Página 150 del Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transportes por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Camisea – Lima, aprobado por Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AE de fecha 16 de diciembre del 2009, modificada por Resolución Directoral N° 010-2010-ME/AE del 14 de enero del 2010. Ver folio 72 del expediente.





(...)

Almacenamiento Primario

Es el almacenamiento que se realiza en el punto de generación de los residuos. Los recipientes a utilizar tienen las siguientes características: material compatible con los residuos que se dispondrán dentro de estos, capacidad de contener los residuos en su interior, resistencia física a pequeños choques y durabilidad.

El almacenamiento se realizara en una instalación apropiada, que cuente con:

- Señalización
 - Impermeabilización inferior con geomembrana
 - Cobertura (techo)
 - Drenes perimétricos, uno para desviar las aguas pluviales
 - Disposición adecuada de recipientes que permita su inspección visual.
- (...)"

(El subrayado ha sido agregado)

17. Como puede apreciarse del extracto del instrumento de gestión ambiental citado, TGP se comprometió a realizar el almacenamiento primario de sus residuos sólidos utilizando una instalación que cuente, entre otras, con impermeabilización inferior con geomembrana y techo.

b) Hecho detectado

18. Durante la visita de supervisión realizada del 28 al 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que TGP realizaba el almacenamiento primario de sus residuos sólidos en áreas ubicadas en el patio de maniobras y en la zona de carga de la Estación de Bombeo PS1, las mismas que no constituían instalaciones apropiadas, ya que carecían de impermeabilización inferior con geomembrana (se observó suelo con grava sin impermeabilizar) y techo, conforme se consignó en las Actas de Supervisión N° 009799 y 009800¹²

Acta de Supervisión N° 009799 y 009800

"Área de patio de maniobras y zona de carga

4.2 Localización UTM (WGS84)

724086.09E – 8689854.42N

En el patio de maniobras y zona de carga, ubicado al lado de la puerta de salida Nor-Esta, próximo a la sala de bombas se detectó colocados sobre parihuelas metálicas y contenedores de geomembrana fabricados manualmente, varios costales conteniendo residuos sólidos en un total de 2500 kg (dos mil quinientos), junto a 18 tótems vacíos que contenían químicos para el drag reducir de un (01) metro cubico de capacidad. Todos estos residuos se encuentran cubiertos con geomembra (sic) y en parte con plástico. Las parihuelas se han posicionado sobre suelo con grava sin impermeabilizar en un área que no cuenta con techo tampoco con sistema de drenaje pluvial ni recuperación de lixiviados, el área está señalizada y delimitada.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

19. En el mismo sentido, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión reiteró el mismo hallazgo, conforme se observa a continuación:

Informe de Supervisión¹³:

Folios 7 y 8 del expediente.

Folio 29 del expediente

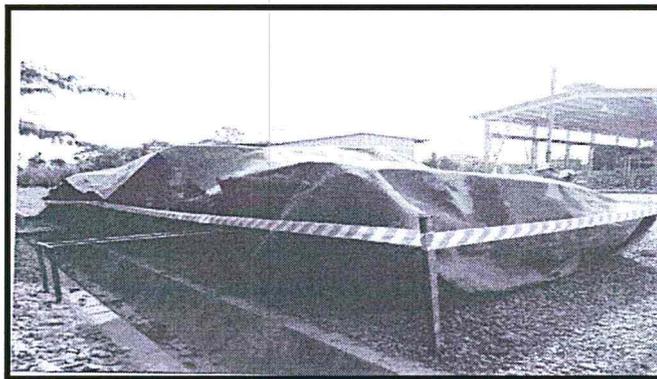




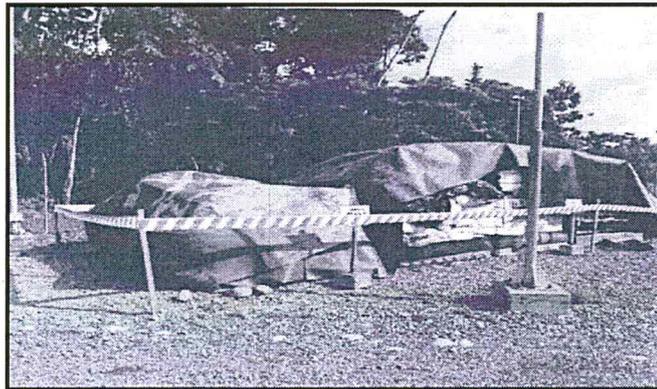
“En el patio de maniobras y zona de carga, ubicada al este de la estación de bombeo PS1, al lado de la puerta de salida y próxima a la sala de bombas, se detectó colocados sobre parihuelas metálicas y contenedores de geomembrana fabricado manualmente, varios costales conteniendo residuos sólidos aproximadamente en 2500 kg., junto a dieciocho (18) tótems (recipientes de químicos vacíos usados para el drag reducir de 1.00 metro cubico de capacidad), todos estos residuos se encuentran cubiertos con geomembrana y en parte con plásticos impermeable. Las parihuelas se han posicionado sobre suelo con grava sin impermeabilizar, en un área que no cuenta con techo tampoco con sistema de drenaje pluvial específico ni recuperación de lixiviados.”

(El subrayado ha sido agregado)

- 20. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión¹⁴, en las que se observan áreas de almacenamiento primario que carecen de impermeabilización inferior con geomembrana y techo:



Fotografía N° 7: Almacenamiento de residuos sólidos acondicionados sobre terreno sin impermeabilizar, sin cobertura de techo (...).



Fotografía N° 8: Almacenamiento de residuos sólidos acondicionados sobre terreno sin impermeabilizar, sin cobertura de techo (...).

- 21. En consecuencia, se advierte que TGP incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que realizó el almacenamiento primario de sus residuos sólidos en áreas ubicadas en el patio de maniobras y en la zona de carga de la Estación de Bombeo PS1, las mismas que al carecer de impermeabilización inferior con geomembrana y techo no constituyen instalaciones apropiadas conforme al compromiso establecido en su PMA.

c) Ruptura del nexo causal

- 22. TGP señaló en su escrito de descargos que para el análisis de la imputación se debe tener en consideración que el distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco se encontraba en Estado de Emergencia desde abril del 2012.





23. TGP alegó que debido al Estado de Emergencia declarado en la zona no pudo realizar el traslado de sus residuos sólidos por vía aérea desde la Estación de Bombeo PS1 hacia el Almacén Central ubicado en Kiteni, por lo que mientras duraba la restricción de transporte aéreo se implementó una zona de tránsito temporal de residuos sólidos impermeabilizado con geomembrana y parihuelas de metal a fin de evitar algún contacto con el ambiente
24. De lo antes descrito, se desprende que TGP pretendería eximirse de responsabilidad argumentando la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, debido a que alega que realizó el almacenamiento primario de sus residuos sólidos en áreas ubicadas en el patio de maniobras y en la zona de carga de la Estación de Bombeo PS1, como consecuencia del Estado de Emergencia en la zona.
25. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁵.
26. Asimismo, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA” aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”.

(Subrayado agregado)

27. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

¹⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)”.





28. Para que el supuesto de fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible¹⁶:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible** -que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."*

29. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar lo alegado por TGP, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

c.1) Actos terroristas en el distrito de Echarate

30. TGP en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral ha presentado información que acredita que sucedieron una serie de ataques terroristas en el distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco, los cuales generaron que se restrinja la libertad de tránsito en dicha zona, entre los actos señalados tenemos los siguientes:

Fecha	Descripción	Ubicación
9 de abril del 2012	Secuestro de trabajadores de subcontratistas de TGP	Echarate, La Convención, Cusco
15 de mayo del 2012	Atentado en antena Quintearina	Kimhiri, La Convención, Cusco
6 de junio del 2012	Atentado contra trabajadores TGP (Kp. 131)	Echarate, La Convención, Cusco
7 de setiembre del 2012	Sabotaje a válvula XV 1005 y atentado al helicóptero EP (Kp. 150)	Villa Kintiarina, La Convención, Cusco
6 de octubre del 2012	Atentado en aeródromo de la localidad de Keteni	Echarate, La Convención, Cusco
enero 2013	Atentado en la antena Segakiato (Kp. 135)	Echarate, La Convención, Cusco
6 de febrero del 2013	Sustracción de la equipos válvula XV 10002 (Kp. 75)	Echarate, La Convención, Cusco
9 de febrero del 2013	Atentado en la antena Mangoriari (Kp. 80)	Echarate, La Convención, Cusco
5 de abril del 2013	Atentado en la antena Peladilla	Echarate, La Convención, Cusco
24 de junio del 2013	Atentado en la antena Poyentimari (Kp. 55)	Echarate, La Convención, Cusco
29 de julio del 2013	Atentado en la antena Peladilla	Echarate, La Convención, Cusco
13 de setiembre del 2013	Intento de emboscada al personal BCT (Kp. 127)	Echarate, La Convención, Cusco
3 de octubre del 2014	Emboscada a un patrulla	Huanta/La Mar, Ayacucho
13 de octubre del 2014	Atentado contra el equipo de patrullaje	Ayna, La Mar, Ayacucho
18 de noviembre del 2014	Atentado en la base temporal KP 150	Echarate, La Convención, Cusco

Fuente: Escrito de descargos y presentación de informe oral de TGP.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

31. Del análisis de la información presentada por TGP se desprende que en el distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

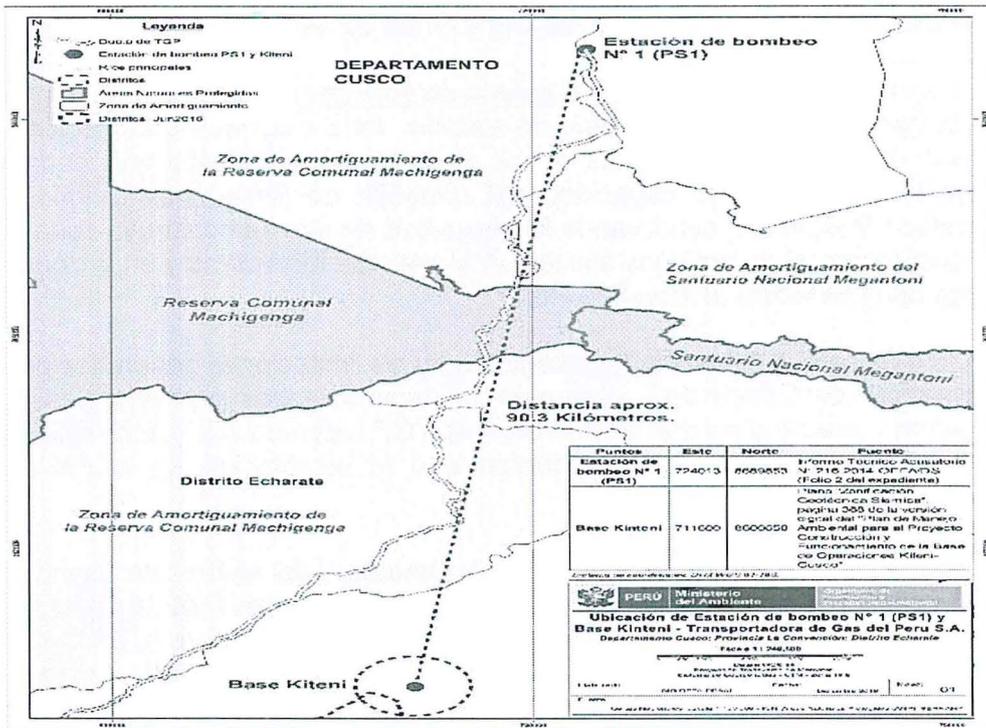




ocurrieron atentados de manera previa y posterior a la visita de supervisión realizada a la Estación de Bombeo PS1.

- 32. Dicha situación generó una situación de inseguridad que limitó el desarrollo de las actividades de TGP, entre ellas el transporte de residuos sólidos generados en la Estación de Bombeo PS1 al Almacén de Central ubicado en Kiteni, cuyo acceso dada las condiciones geográficas de la zona se realiza únicamente por vía aérea.
- 33. Al respecto, de la revisión de la cartografía de la zona, se observa que la distancia entre la Estación de Bombeo PS1 y la Base Kiteni donde se encuentra ubicado el Almacén Central de residuos sólidos es de aproximadamente noventa kilómetros (90 Km.), según se observa en el siguiente mapa:

Mapa N° 1: Distancia entre la Estación de Bombeo PS1 y la Base Kiteni



- 34. Asimismo, se advierte que la zona donde se ubican la Estación de Bombeo PS1 y la Base Kiteni se caracteriza por ser boscosa, con vegetación densa, y la carretera principal más cercana se encuentra aproximadamente a ciento sesenta y cuatro metros (164 m.)¹⁷. De ello se desprende que el traslado de residuos sólidos se realiza por vía aérea, lo cual corrobora lo señalado por el administrado.
- 35. La situación de inseguridad antes detallada, la limitación de los vuelos aéreos para el traslado de residuos sólidos y/o del personal y materiales necesarios para cumplir con las instalaciones de almacenamiento primario según el PMA de Operaciones, sustenta razonablemente lo siguiente:



A mayor abundamiento, se debe señalar que entre ambas instalaciones se encuentran dos Áreas Naturales Protegidas: la Reserva Comunal Machiguenga y el Santuario Histórico Megantoni, cuyas áreas se caracterizan por presentar densa vegetación. En atención a ello, a fin de no generar alteraciones ambientales resulta necesario el transporte por vía aérea.



- (i) La acumulación de los residuos sólidos generados en la Estación de Bombeo PS1.
- (ii) Que el Almacén de Sustancias Químicas y Residuos Sólidos de la Estación de Bombeo PS1 haya alcanzado la capacidad máxima de almacenamiento.
- (iii) Que TGP haya optado por habilitar la zona del patio de maniobras y la zona de carga para el acopio temporal de residuos utilizando geomembranas y parihuelas.

c.2) La declaratoria del Estado de emergencia del distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco

36. Mediante Decreto Supremo N° 043-2012-PCM se declaró el estado de emergencia en el distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco el mismo que fue prorrogado sucesivamente hasta la fecha¹⁸. En virtud de la declaratoria de emergencia quedaron suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito en dicho distrito.
37. En ese sentido, la declaratoria del estado de emergencia incidió en la comisión de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que la restricción del transporte de residuos sólidos derivó en su aumento hasta que dada su magnitud se superó la capacidad del Almacén de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos, conllevando la necesidad de que se construya zonas de tránsito temporal de residuos sólidos en el patio de maniobras y en la zona de carga de la Estación de Bombeo PS1.
38. Por lo expuesto, la situación de inseguridad y las limitaciones generadas por la declaratoria del Estado de Emergencia constituyen hechos **imprevisibles**, que superaron la actitud normal de previsión de TGP respecto al almacenamientos de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el PMA de Operaciones.
39. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, correspondiendo que se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por TGP en su escrito de descargos.
40. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que TGP presentó una fotografía en la que se observa que los residuos sólidos detectados durante la visita de supervisión fueron retirados del patio de maniobras y de la zona de carga de la Estación de Bombeo PS1 Asimismo, el administrado manifestó que una vez que tuvo acceso al transporte vía aérea a Kiteni trasladó todos los residuos, quedando la zona libre de residuos y actualmente, en coordinación con la Fuerza Armadas ha regularizado el transporte de residuos sólidos vía área.
41. Cabe indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a TGP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



¹⁸

Folio 195 del expediente.



42. Finalmente, se debe señalar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

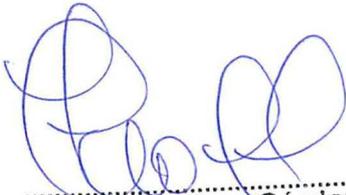
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct